

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>EJECUTIVO 2020-00099</p>	<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD CIVIL DE VÉLEZ, SANTANDER.</b></p> <p>TEL. 7564714- Fax. 7564230 e-mail: j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co carrera 2 N. 9-06 Piso 3 oficinas 314-316 Palacio de Justicia</p>
--	--

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL EN ORALIDAD**  
**Vélez, Dieciséis de Octubre de dos mil Veinte.**

Se encuentra al Despacho la petición elevada por el DR. JUAN EVANGELISTA MORENO QUINTERO, en su calidad de apoderado de la parte demandante, escrito en el que solicita el retiro de la demanda interpuesta.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El artículo 92 del C.G.P., preceptúa: "**Retiro de la demanda.** El demandante podrá **retirar** la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda".

Teniendo en cuenta lo anterior, así como los documentos obrantes al proceso y la simple manifestación del demandante, se observa en el expediente que no se ha efectuado notificación de auto admisorio de la demanda a ninguno de los demandados. Por tal razón, resulta procedente acceder a la petición elevada por el togado. No se condena en perjuicios ya que no se hace manifestación alguna al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Vélez, Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTASE** la petición de retiro de la demanda dentro del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía formulada por el Dr. **JUAN EVANGELISTA MORENO QUINTERO**, actuando como apoderado de la parte demandante **MYRIAN ARIZA ZAFRA** contra **JAVIER NICOLAS SALLEG CABARCAS Y EDUAR ZULETA RAMOS**.

**SEGUNDO:** No se efectuará condena en perjuicios por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

13

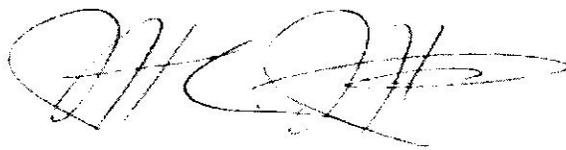
 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>EJECUTIVO 2020-00099</p>	<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD CIVIL DE VÉLEZ, SANTANDER.</b></p> <p>TEL. 7564714- Fax. 7564230 e-mail: j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co carrera 2 N. 9-06 Piso 3 oficinas 314-316 Palacio de Justicia</p>
--	---

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar en representación de la parte demandante en el presente proceso al Dr. JUAN EVANGELISTA MORENO QUINTERO, identificado con la cédula No. 8.186.612 de Necoclí (A), y T.P. No. 157279 del C. S. de la J., para que actúe conforme al mandato conferido.

**CUARTO:** No se ordena entrega de títulos valores y demanda por cuanto la misma fue presentada por medios electrónicos y los mismos se encuentran en poder de la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**



**MARÍA SMITH MARTÍNEZ GUIDO.**

<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VÉLEZ EN ORALIDAD.</b></p> <p>Hoy <b>19 DE OCTUBRE DE 2020</b> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <b>048.</b></p> <hr/> <p><b>SAYDEE CHACÓN QUIROGA</b> SECRETARIA AD-HOC.</p>
--